



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0739

RADICADO N° 2023-00083-00

**ASUNTO:** EMBARGO CUENTAS BANCARIAS

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTES:** BANCOLBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S., NIT. 900327921-8;

STELLA VILLAMIZAR PAEZ, C.C. 63.284.301

CONSIDERACIONES

Accediendo a la solicitud que de forma virtual hace el apoderado de la parte actora (pág. 34 anexo 0002 C01Principal), y de conformidad con el artículo 593 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

a.- Decretar el embargo de los dineros que la demandada COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S., NIT. 900327921-8, tenga en las siguientes entidades:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Cuenta corriente No. 130929000100017234

Cuenta de ahorros No. 130435000200695523.

BANCO DE OCCIDENTE:

Cuenta corriente No. 000000004850818462

Cuenta de ahorros No. 000000000220058184 y 00000002200847685.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

Cuenta corriente No. 313050001921000000.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS:

Cuenta corriente No. 0000000513160952AH.

b.- Decretar el embargo de los dineros que la demanda STELLA VILLAMIZAR PAEZ, C.C. 63284301, tenga en las siguientes entidades:

BANCO DAVIVIENDA:

Cuenta de ahorros No. 000000003104562230.

Cuentas corrientes Nos. 056003776001389800 y 056004716000255700.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

Cuenta corriente No. 101168359900000000.

Los anteriores embargos se limitan hasta por la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$1.876.050.000), resultante de la liquidación del crédito más la mitad, más un 10% del total obtenido.

Remítase la presente providencia inmediatamente a las entidades bancarias referidas, a través del correo electrónico institucional de este Juzgado (con copia a la parte interesada) en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP<sup>1</sup>.

CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3e890344233775586ec411944edd4314dc2b3b5d882e84679a22c4a1fc32d**

Documento generado en 11/04/2023 01:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**